



RESOLUCION DE GERENCIA N° 098 - 2008-MDL/GM
Expediente N° 1351-2008
Lince, 22 DE FEB 2008

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Informe N° 0390-2008/MDL/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 11.Set.2008, doña Carlota Vargas Méndez, interpone recurso de queja contra la Resolución Gerencial N° 00878-2008-MDL/GDU, de fecha 03.Set.2008, que resuelve en su artículo 1° declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por la indicada administrada. Que, asimismo, mediante escrito de fecha 19.Set.2008 interpone recurso de apelación

Que, la administrada refiere en su recurso impugnatorio que estando amparada en lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 29060 (Ley del Silencio Administrativo) y el artículo 158° de la ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) interpone Recurso de Queja, contra la Resolución de Gerencia N° 00878-2008-MDL/GDU, con la finalidad de que se revoque dicha Resolución y se le aplique el Silencio Administrativo Positivo.

Que, estando al propósito que persigue la administrada de que se revoque la Resolución de Gerencia N° 00878-2008-MDL/GDU, así como a lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, que establece: **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**; por lo mismo debe de entenderse que el recurso interpuesto es de Apelación y no de Queja, por cuanto el Recurso de Queja se encuentra previsto en el artículo 158° del dispositivo legal antes invocado y se interpone por defectos de tramitación pero no tiene por finalidad modificar lo resuelto en primera instancia administrativa.

Que, la administrada fundamenta su impugnación contra lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 00878-2008-MDL/GDU, manifestando que le niegan su pedido de acogerse al Silencio Administrativo amparándose esta Corporación Edil en que existe un Acta de Calificación de la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos.

Que, asimismo, señala la impugnante que el día 23.May.2008, comunica que ya se levantó todas las observaciones de la Precalificación, por lo que solicitó que se eleve el expediente a la Comisión Calificadora.

Que, revisado el expediente no existe comunicación por parte de la administración Municipal comunicándole lo que expone la administrada, lo que existe es el escrito de fecha 23.May.2008 en el que la administrada manifiesta que ha estado de viaje ... y otro escrito de la misma fecha pero recepcionado con fecha 27.May.2008 en donde la impugnante manifiesta: **"que de acuerdo al artículo 68.4; del Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA; No se podrá efectuar observaciones adicionales a las inicialmente formuladas, lo cual se da en la Notificación N° 5005-2008-MDL-GDU-SOPU, ..."** (Por lo que considera subsanadas las observaciones y requerimientos que se formularon en su oportunidad).

Que, asimismo refiere la administrada que habiendo transcurrido cerca de un mes desde que se le comunica el levantamiento de las observaciones, esto es el 23.May.2008, es que solicita la aplicación del silencio administrativo el día 19.Jun.2008 reiterando este pedido con fecha 25.Jun.2008.

Que, señala la administrada que después de haber impugnado con fecha 04.Ago.2008 el Acta de Calificación N° 01 de la Comisión Calificadora, la administración tenía 15 días hábiles para responder a su pedido según lo dispuesto en el artículo 118.2 del Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, lo cual lo hizo después de un mes y un día.



RESOLUCION DE GERENCIA N° 098 - 2008-MDL/GM
Expediente N° 1351-2008
Lince, 22 SEP 2008

Que, finalmente refiere la impugnante que si bien es cierto que mediante la Notificación N° 427-2008-MDL-GDU-SOPU, el expediente se encontraba observado, el día 23.May.2008 subsanó esta observación y en esta Corporación Edil se comprometieron a elevarlo a la Comisión Calificadora, lo cual no lo hacen sino el día 23.Jul.2008. Y en cuanto a la Notificación N° 502, refiere la administrada impugnante que nunca le llegó tal notificación.

Que, en cuanto al cuestionamiento efectuada por la administrada en el sentido de que no se podrá efectuar observaciones adicionales a las inicialmente formuladas, es de tenerse en consideración que la norma legal invocada es el numeral 68.4 del artículo 68° del Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA que se refiere expresamente al Dictamen de Calificación realizado por la Comisión Técnica Calificadora, siendo que en el presente caso éste no procede por cuanto no existe tal dictamen.

Que, en cuanto a la aplicación del silencio administrativo positivo es de tenerse en consideración de que la administrada impugnante se ampara en el hecho de manifestar que la Comisión tuvo como plazo máximo hasta el 17.Mar.2008, para emitir su Dictamen, lo cual recién lo han realizado después de 4 meses y 17 días, al respecto es tenerse en consideración que mediante Notificación N° 427-2008-MDL-GDU-SOPU de fecha 22.Abr.2008 se reiteró la Notificación N° 353-2008-MDL-GDU de fecha 31.Mar.2008 por la que se le requería a la administrada impugnante la presentación de documentación para regularizar las obras ejecutadas sin licencia.

Que, mediante Notificación N° 505-2008-MDL-GDU- de fecha 13.May.2008, nuevamente se le notificó a la administrada impugnante referente a la licencia de remodelación y ampliación en vía de regularización.

Que, siendo el caso que la administrada impugnante manifiesta que si bien es cierto que mediante la Notificación N° 427-2008-MDL-GDU-SOPU, el expediente se encontraba observado, el día 23.May.2008 subsanó esta observación y en esta Corporación Edil se comprometieron ha elevarlo a la Comisión Calificadora, lo cual no lo hacen hasta el 23.Jul.2008. Y en cuanto a la Notificación N° 502, refiere la administrada impugnante que nunca le llegó tal notificación.

Que, sobre lo expresado en el párrafo precedente es de tenerse en consideración que con fecha 23.May.2008 se recepciona el manuscrito presentado por la administrada impugnante en el que manifiesta que *"habiendo estado de viaje ... la notificación ya había sido resuelta y aclarada por el arquitecto responsable del proyecto con la funcionaria de la Municipalidad, manifestándole su conformidad ... ya que la Notificación N° 427-2008-MDL-GDU-SOPU, por lo explicado sería inválida"*, que lo expuesto por la administrada impugnante no constituye subsanación a los reiterados requerimientos efectuados por esta Corporación Edil mediante las notificaciones que se le han cursado a fin de regularizar las obras ejecutadas sin licencia en su inmueble ubicado en la Av. Arequipa N° 1885 – Lince, por lo que su simple dicho en el sentido de que la Notificación N° 427-2008-MDL-GDU-SOPU, sería inválida, no subsana de modo alguno las observaciones contenidas en las notificaciones que se le han cursado a efectos de que sean subsanadas dentro del término de ley.

Que, es más, revisados los actuados del expediente N° 1351-2008 no existe subsanación alguna por parte de la administrada impugnante respecto de los requerimientos contenidos en las diversas notificaciones que se le ha cursado. Lo que existe es un pedido de acogimiento a la aplicación del silencio administrativo positivo por el transcurso del tiempo sin que se halla resuelto dentro del término de ley.



RESOLUCION DE GERENCIA N° 098 - 2008-MDL/GM
Expediente N° 1351-2008
Lince, 12.2.2008

Que, en cuanto al pedido de la administrada de acogerse a la aplicación del silencio administrativo positivo por el transcurso del tiempo sin que se haya resuelto dentro del término de ley; es de tenerse en consideración que, el Silencio Administrativo Positivo se produce a partir del incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo un procedimiento administrativo, siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver, debido a que la administración ha verificado que la solicitud del administrado cumple con todos los requisitos legales para que pueda haber un pronunciamiento concreto sobre éste; supuesto que en el presente caso no se da en atención que a la administrada impugnante se le ha cursado diversas notificaciones requiriéndole la presentación de documentos con la finalidad de regularizar las obras ejecutadas sin licencia en su inmueble ubicado en la Av. Arequipa N° 1885 - Lince, siendo que la administrada no ha cumplido con presentar hasta la fecha, por lo mismo no resulta de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley del Silencio Administrativo N° 29060.

Que, más aún, cuando la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos ha desaprobado el proyecto presentado por la administrada impugnante por tener 11 (once) observaciones de orden técnico (véase el folio 106 y vuelta), por lo mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 116° del TUO del Reglamento de la Ley N° 27157 la administrada impugnante debió de haber presentado el recurso de reconsideración en forma motivada en los aspectos técnicos adjuntando una memoria justificativa de los criterios o apreciaciones que sustenten el mismo para ser conocido por la instancia técnica correspondiente, situación que no se ha dado en el presente caso.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe del visto y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad de Lince", aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC/MDL de fecha 03 de Septiembre de 2007; y a lo establecido en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Carlota Vargas Mendez contra la Resolución Gerencial N° 00878-2008-MDL/GDU, por las razones expuestas en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Sub Gerencia de Obras y Planificación Urbana y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IRENE CASTRO LÓSTAU
GERENTE MUNICIPAL

